

RADICADO: 2022-00053-00
RAD ORIG. 2019-00262-00
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ELIECER RAMOS DIAS
DEMANDADO: JUAN PABLO CERQUERA HOME
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 07/09/2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2019, a través de apoderado judicial, el señor ELIECER RAMOS DIAZ, interpone demanda ejecutiva en contra del señor JUAN PABLO CERQUERA HOME, una vez sometida a las formalidades de reparto, correspondió conocer del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, quien le asignó en radicado 2019-00262-00

Mediante auto de fecha 12 de septiembre del año 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante ELIECER RAMOS DIAZ y a cargo del demandado JUAN PABLO CERQUERA HOME la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) más los intereses a los que hubiese lugar; asimismo se decretó medida cautelar sobre el vehículo de placas WEQ010 propiedad del ejecutado.

Seguidamente en auto de fecha 11 de octubre de 2019, se ordenó agregar al expediente la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo WEQ010, y como consecuencia de ello, se ordenó la inmovilización del mismo.

De otra arista, las partes allegaron memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, misma que fue resuelta mediante proveído calendado 14 de enero del 2020, el cual aprobó la terminación presentada y ordenó la entrega del vehículo de placas WEQ010 al ejecutante como dación en pago, de acuerdo a la voluntad de las partes.

De manera seguida en auto de fecha 20 de febrero del 2020 el despacho ordenó integrar al expediente la oposición presentada por la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO, no obstante, a lo anterior se abstiene de darle el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que en auto anterior se dio por terminado el proceso, de conformidad a la terminación presentada por las partes de manera voluntaria; decisión que es recurrida por la solicitante.

Del recurso presentado por la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO, el Juzgado de origen, lo rechaza por improcedente mediante auto de fecha 05 de agosto del 2020.

Mediante auto del 01 de octubre del 2020, se ejerce dentro del proceso que ocupa un control de legalidad, mediante el cual se deja sin efecto los autos de fecha 20 de febrero del 2020, 05 de agosto del 2020 y 26 de agosto del 2020 y como consecuencia de ello se ordena dar el trámite correspondiente a la oposición de la entrega del vehículo de placas WEQ010 presentada por la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO, decisión que fue recurrida por el ejecutante ELIECER RAMOS DIAZ a través de apoderado judicial.

RADICADO: 2022-00053-00
RAD ORIG. 2019-00262-00
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ELIECER RAMOS DIAS
DEMANDADO: JUAN PABLO CERQUERA HOME
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

En auto de fecha 27 de noviembre del 2020, se ordenó fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 309 del CGP, fijando como fecha el día 10 de diciembre del 2020 a las 9:00 am, no obstante, la misma no pudo ser llevada a cabo, por lo que mediante auto separado del 21 de enero hogañ, se fijó como nueva fecha el día 16 de febrero del 2021 a las nueve de la mañana.

Llegado el día y la hora de la señala para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 del CGP, la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO presenta oposición a la entrega del vehículo de placas WEQ010, oposición que fue resuelta en audiencia, la decisión adoptada por el Despacho fue declarar prospera la oposición interpuesta y como consecuencia de ello ordeno la entrega del vehículo a la opositora, no obstante la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra tal decisión; concedido el recurso de alzada, el superior funcional, mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2021, confirmo los argumentos adoptados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Siguiendo con las actuaciones judiciales realizadas dentro del plenario, en auto de fecha 03 de diciembre del 2021, se negó la solicitud de nulidad impetrada por el demandante ELIECER RAMOS DIAZ, decisión que fue recurrida por el solicitante; la misma fue resuelta en proveído del 18 de enero del 2022, en el mencionado auto no accedió al recurso de reposición y en consecuencia se concedió de manera subsidiara el recurso de apelación.

De acuerdo a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto y teniendo en cuenta que esta Agencia Judicial había conocido del mismo, nos fue asignado a fin de darle el trámite correspondiente, asignándosele como radicado de segunda instancia el 087583112002-2022-00053-01.

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto del 03 de diciembre del 2021, que resolvió no acceder a la nulidad de lo actuado dentro del plenario a partir del proveído del 01 de octubre del 2020, impetrada por el ejecutante.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 03 de diciembre del 2021, que resolvió no acceder a la nulidad de lo actuado dentro del plenario a partir del proveído del 01 de octubre del 2020, impetrada por el ejecutante.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 03 de diciembre del 2021, argumentado lo siguiente:

- Que el señor ELIECER RAMOS DIAZ, presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN PABLO CERQUERA HOME, correspondiendo para su trámite al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
- Que el 12 de septiembre del 2019, se libró mandamiento de pago, a favor del demandante ya cargo del demandado.
- Que las partes de la Litis, esto es el señor ELIECER RAMOS DIAS y JUAN PABLO CERQUERA HOME de manera voluntaria llegaron a un acuerdo de terminación del proceso por DACION EN PAGO, el cual consistía en entregar al ejecutante el vehículo de placas WEQ010.
- Que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en auto de fecha 15 de enero del 2020, decide aprobar la terminación presentadas por las partes, en consecuencia, se dio por terminado el proceso y asimismo se ordenó la entrega del vehículo de placas WEQ010 al demandante por dación en pago, decisión que quedó debidamente ejecutoriada, sin que se presentara recurso o solicitud alguna, y dando tránsito a cosa juzgada.

La figura de la nulidad consiste en la invalidez de un acto jurídico, bien sea por que el mismo es contrario a la ley o porque carece de los requisitos o solemnidades que este exige, en otras palabras, la nulidad no es más que la falta de efectos de un acto legal que por lo general adolece de un vicio procesal. En nuestra legislación colombiana la misma se encuentra contemplada en el artículo 132 y SS.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, el cual manifiesta en su tenor:

“ART 133 CGP. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

RADICADO: 2022-00053-00
RAD ORIG. 2019-00262-00
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ELIECER RAMOS DIAS
DEMANDADO: JUAN PABLO CERQUERA HOME
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Si aterrizamos en el caso que nos ocupa, el accionante invoca la causal enlistada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, esto en el entendido que, pese a que este se encontraba terminado mediante auto que ordenó su terminación a solicitud de parte, el Juez de primera instancia revive el proceso, dándole trámite a la oposición de entrega del bien embargado impetrada por la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO en calidad de tercera interviniente, solicitud que en un principio había sido negada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, no obstante en ejercicio de control de legalidad y con el fin de evitar futuros vicios del proceso, se dejó sin efecto lo actuado a partir del 01 de octubre del 2020 y se ordenó impartir el trámite correspondiente a la oposición.

Ahora bien, para determinar las razones por la cuales el juez de primera instancia revive un proceso legalmente concluido, es necesario estudiar la oposición impetrada.

La oposición de entrega de un bien debidamente embargado y secuestrado se encuentra contemplada en el artículo 309 del CGP, mismo que señala:

"ART 309 CGP. s oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*
- 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*
- 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*
- 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*
- 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a*

RADICADO: 2022-00053-00
RAD ORIG. 2019-00262-00
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ELIECER RAMOS DIAS
DEMANDADO: JUAN PABLO CERQUERA HOME
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. **Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión.***

Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega"

Como es sabido, quien pretenda oponerse a la entrega de un bien, cuenta con dos oportunidades procesales para hacerlo: La primera se contempla al efectuar el secuestro del bien toda vez que al realizar dicha actividad es que los poseedores materiales o tenedores tienen la primera oportunidad para hacer valer sus derechos y la segunda oportunidad que tiene el tercero poseedor se da cuando no estuvo presente en la diligencia de secuestro, como consecuencia deberá solicitar al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio cuando se trata del comisionado, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. Igualmente tendrá la segunda oportunidad de promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Estudiando el proceso, se observa que una vez se ordenó librar mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar sobre el vehículo de placas WEQ010, se procedió a registrar dicho embargo, inscripción de la cual se dejó constancia en expediente, mediante auto de fecha 11 de octubre del 2019, en el que además se ordenó la inmovilización del vehículo; no obstante a lo anterior las partes que integran la Litis solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD acepta tal solicitud dando por terminado el proceso, tal como consta en proveído calendado 14 de enero del 2020, terminación que además no permitió llegar a la diligencia de secuestro del bien, oportunidad procesal con la que no pudo contar la opositora en calidad de tercera interviniente, aunado al desconocimiento de la existencia del proceso, esto teniendo en cuenta que la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO arribo al proceso el 21 de enero del 2020.

RADICADO: 2022-00053-00
RAD ORIG. 2019-00262-00
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ELIECER RAMOS DIAS
DEMANDADO: JUAN PABLO CERQUERA HOME
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Estando, así las cosas, es necesario salvaguardar los mecanismos de defensas de la señora YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO en calidad de tercera opositora, garantizando además su derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa (artículo 29 de la Constitución Política), cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio, mismo derecho que han tenido los integrantes de la Litis del proceso que hoy nos ocupa, por lo tanto mal haría el Despacho en Impedir al tercero interviniente a que acuda a los Derechos que por ley se le otorga, por el hecho de que el proceso se encontrare legalmente concluido (de acuerdo a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago presentada por las partes integrantes del litigio), por el contrario se debe asegurar el derecho de contradicción a las partes y terceros, y prevenir actos contrarios a la integridad y buena fe que debe observarse en todo proceso judicial. Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código,
[...]*
- 3. En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda.
[...]"*

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

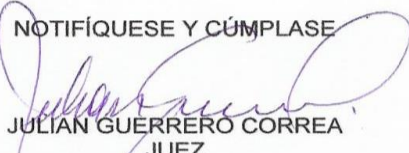
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fíjese la suma de UN MILLON DE PESOS ML (\$1.000.000.00), a cargo de la parte recurrente, Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL